

Dictamen Núm. 93/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de marzo de 2026 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones producidas a consecuencia de una caída en un paso de peatones.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** El día 3 de abril de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída, que considera provocada por un “socavón” en el paso de peatones de la calle ..... (esquina con la calle .....) el día 27 de marzo de 2025, a las 18:30 horas.

Adjunta 5 fotografías del lugar y el informe del Servicio de Urgencias de un centro sanitario en el que la atendieron tras el percance.

**2.** Con fecha 3 de abril de 2025, el Jefe de Policía Local Accidental informa que, en los registros administrativos de esa dependencia, “no hay constancia alguna” de los hechos que dan lugar a la reclamación.

**3.** Se incorpora al expediente, a continuación, el informe librado por una Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal el día 29 de enero de 2026, del que resulta que el desperfecto, reparado por el personal encargado del mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón, “consistía en una pérdida de material de las primeras capas del aglomerado provocando un bache de 60 x 40 cm en planta, con una profundidad de unos 7 cm. El mencionado desperfecto se localiza en el borde exterior de un paso de peatones de 4 m invadiendo unos 10 cm el mismo y tal y como se observa en las imágenes, la zona se encuentra libre de obstáculos y elementos que pudieran interferir, en condiciones normales, en la visualización del desperfecto”. Adjunta al informe 4 fotografías.

**4.** Mediante oficio de 29 de enero de 2026, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días hábiles.

El día 25 de febrero de 2026, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que explica que “el pasado veintiséis de marzo, alrededor de las 18:30 horas y mientras transitaba” por la calle ....., concretamente por el paso de peatones en la confluencia con la calle ....., introdujo el pie “en un socavón de considerables dimensiones y profundidad, en pleno paso”, que le produjo “una torcedura y un giro brusco”, tanto en el tobillo como en la rodilla derecha que provocaron la caída al suelo. Según relata, se incorporó con ayuda de su acompañante y otros viandantes y fue atendida inicialmente en el centro de salud que la derivó a un centro hospitalario, donde se le diagnosticó “en ese primer momento de un esguince de tobillo y una contusión en la rodilla derecha que, a la postre, derivó en una tendinitis de la

pata de ganso de una resolución más duradera en el tiempo” y, atendida el 6 de octubre de 2025 en el centro de salud, “en la exploración aún persistía el dolor en la rodilla derecha, con una limitación a 60º en la flexión y un dolor en la región mianserina compatible con la tendinitis en la pata de ganso”. Tras la pauta de medicación antiinflamatoria y fisioterapia, “la mejoría fue evidente y la estabilización de la lesión y su secuela también”, por lo que le dieron el alta el 22 de octubre de 2025. Considera acreditado el nexo causal entre el mal estado del pavimento y las lesiones sufridas, al existir “una falla en el asfalto de una extensión y profundidad considerables”, reputando “inadmisible la falta de diligencia de la Administración municipal” en lo relativo a la “inspección y corrección de los defectos existentes para evitar siniestros como los de este caso”. Finalmente, cuantifica los daños sufridos, según el baremo de tráfico, en nueve mil seiscientos sesenta euros (9.660 €), cuantía que comprende 60 días de perjuicio moderado durante los cuales no podía “realizar muchas tareas de la vida diaria, caminar sin dolor y obligada a utilizar muletas para los cortos desplazamientos” y 150 días de perjuicio básico.

Adjunta, entre otros documentos, diversos informes médicos y un escrito privado de apoderamiento otorgado en favor de un letrado.

**5.** Con fecha 12 de marzo de 2026, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, comienzan por señalar que “los informes sanitarios que se limitan a dar cuenta de lo referido por la reclamante, o las fotografías de los desperfectos no acreditan en modo alguno la forma en que la caída se produjo ni que la misma tuviera lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante y por su causa./ La reclamante no indica en su escrito inicial la existencia de testigos que pudieran haber visto el accidente. No se ha propuesto la realización de prueba testifical en este escrito. En las alegaciones con posterioridad al trámite de audiencia se menciona que se incorporó con la ayuda de su acompañante y otros viandantes, sin que se

aporten sus datos ni se solicite prueba testifical. De todos modos, aunque se hubiera acreditado la realidad de la caída, dada la situación del desperfecto que la reclamante señala como causante de la misma, el sentido de la resolución sería igualmente desestimatorio”, pues “en este caso el desperfecto se encontraba casi en su totalidad fuera del paso de peatones, invadiendo el mismo solamente 10 centímetros de los 4 metros de ancho que tiene el paso. El accidente se produjo a plena luz del día, y en una zona sin obstáculos que pudieran interferir en la visualización del desperfecto, por lo que este era perfectamente visible y evitable con un mínimo de atención”.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de marzo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de abril de 2025 y la caída, de la que trae origen, se produjo el día 26 de marzo del mismo año, según resulta del informe del Servicio de Urgencias del centro hospitalario donde se realizó el diagnóstico inicial de las lesiones, por lo que es claro -sin necesidad de acudir al momento de la curación- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En primer lugar, observamos que no se ha atendido la obligación de comunicar a la parte reclamante la fecha en que su reclamación ha sido recibida, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, prevista en el artículo 21.4 de la LPAC. Como ya señalamos en anteriores ocasiones (por todos, cabe citar nuestros Dictámenes Núm. 126/2019 y 276/2019) el deber de informar a los interesados del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo e incluso de las suspensiones y de las ampliaciones de plazos que puedan disponerse, impuesto por los artículos 21.4, 22.1, letras b), c), d) y g) y 23 de la LPAC, es lógica consecuencia de la posición de los interesados en el procedimiento, del que son protagonistas.

En segundo lugar, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de la instructora, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Asimismo, apreciamos que, pese a no tener por probado el relato de hechos realizado por la parte reclamante, como se expresa en la propuesta de resolución, la Administración no cumplió con su obligación legal de proceder a la apertura de un periodo de prueba que permitiera despejar cómo se desarrollaron los acontecimientos. En efecto, considerando lo establecido por el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”, la instrucción podría haber promovido la práctica de la prueba testifical para interrogar a quienes, según se indica en el escrito inicial de reclamación, acompañaban a la

accidentada en el momento del percance. Por otro lado, en lo relativo a la prueba de los hechos, la instrucción debería haber considerado que, para la valoración de la prueba practicada, el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. En el caso objeto de análisis, la instrucción no toma en consideración la prueba indiciaria constituida por las anotaciones del informe del Servicio hospitalario de Urgencias que prestó a la accidentada la primera asistencia tras el percance, de las que resulta que la paciente “refiere torsión del tobillo (inversión) derecho tras caer en la vía pública al haber un socavón en el suelo”. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, como ya hemos tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones (por todos, cabe citar el Dictamen Núm. 105/2023 dirigido a esa misma Administración consultante), que la negación de los hechos alegados por la parte reclamante en un momento procedimental en el que ya no existe posibilidad de contradicción por su parte, y así sucede en el caso en que nos ocupa, contraviene lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC.

Pese a la trascendencia de las irregularidades procedimentales a que se ha hecho referencia, entendemos que procede continuar con el examen del asunto sometido a nuestra consulta, no sin antes poner de relieve que, a consecuencia de una dilatada instrucción en la que se aprecia una paralización, aparentemente injustificada de más de nueve meses a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el

artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida al tropezar en el bache existente en un paso de peatones sin regulación semafórica.

El informe médico aportado junto con el escrito de solicitud acredita la efectividad del esguince de tobillo y la contusión de rodilla sufridas por la reclamante a causa del percance. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si la caída -cuyo resarcimiento se pretende- es

derivación inmediata del mal estado de conservación viaria, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Debemos comenzar nuestro análisis señalando que, según establece el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas".

Es doctrina reiterada de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por otro lado, procede recordar que este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones desde el inicio de nuestra función consultiva (por todas, Dictámenes Núm. 237/2018, 119/2021 y 220/2022) sobre la singularidad y trascendencia que debe darse al hecho de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar en un paso de peatones sin regulación semafórica, circunstancia que concurre en el presente caso. En este sentido, tal y como ya señalamos en el Dictamen Núm. 8/2013, "el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalizado,

siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece significativamente en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”. Así lo ha reconocido también el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 23 de junio de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:2058- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se expresa que “nos encontramos ante un lugar especialmente sensible para la seguridad de los peatones, frente a los vehículos que circulan por la calzada, y por ende exige un mayor nivel de conservación y mantenimiento, en cuanto que la atención del peatón debe centrarse en el estado de la circulación y el paso de vehículos, limitando su capacidad de observación sobre el estado del pavimento que, en estas zonas de peligro, debe esperarse y exigirse que se encuentre en perfectas, o al menos, aceptables condiciones”.

En el asunto que nos ocupa, las dimensiones del desperfecto causante del accidente -“60 x 40 cm en planta” y “unos 7 cm” de profundidad, según informa el servicio responsable- permiten concluir que el riesgo inherente al tránsito por el lugar, especialmente acotado a tal efecto para el paso de peatones en un punto especialmente sensible al carecer de regulación semafórica, rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Las circunstancias de que el socavón se encuentre en una zona marginal del paso de peatones y que la anchura de la zona de paso en su parte más favorable (esto es, en la calle ..... ) alcance los 4 metros, no permiten alterar la consideración anterior, pues, como muestran las fotografías que se adjuntan al informe del servicio responsable, la anchura de

paso para los peatones que atraviesan la calle ..... por la parte exterior de la acera es muy inferior.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la falta de atención de la perjudicada influyó en el resultado lesivo. Al respecto, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona, pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 25/2021). Como consecuencia de ello venimos manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictamen Núm. 62/2022). En ese contexto, este Consejo entiende que la viandante debió ajustar sus precauciones al estado manifiesto de la vía.

En suma, consideramos que, de haberse conducido con mayor prudencia, la perjudicada hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias, por lo que estimamos que debe operar el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, toda vez que la cautela de la viandante ha de ajustarse cuando abandona la acera para transitar por la calzada, pues, aunque se trate de un paso de cebra, los peatones deben prestar especial atención al acceder a un plano distinto que puede ofrecer condiciones diversas a las de la acera que le precede.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el cual, si bien no es de observancia obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En el asunto que nos ocupa, la interesada solicita una indemnización correspondiente a 60 días de perjuicio personal particular moderado y 150 días de perjuicio personal básico. En prueba de tales daños, aporta inicialmente el informe de asistencia hospitalaria en el que se diagnostica un esguince del tobillo derecho y una contusión de rodilla derecha y se pauta “mantener el vendaje durante al menos 7-10 días./ Reposo relativo durante 3-4 primeros días, con descarga de la articulación útil reintroduciendo su actividad diaria normal según vaya disminuyendo el dolor”. A este informe clínico, adjunta otros con motivo de su intervención en el trámite de audiencia, suscritos por su facultativo de Atención Primaria con fechas 6 y 22 de octubre de 2025, en los que no se detallan ni la evolución clínica de la accidentada ni los tratamientos seguidos, en su caso, tras la primera asistencia ni tampoco se concreta cuál fue el periodo de curación de la lesión, recogiendo en ellos, esencialmente, las manifestaciones de la propia paciente a la fecha de su emisión. De ahí que estimemos adecuado que, por parte del Ayuntamiento, se acuda a un expediente contradictorio en el que, con participación de la compañía aseguradora, se proceda a cuantificar los perjuicios efectivamente sufridos conforme al baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en

accidentes de circulación, teniendo en cuenta asimismo lo señalado en el artículo 34.3 de la LRJSP, a cuyo tenor “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo”. La cantidad resultante deberá ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-